



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 933/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

Afirma que “el 2 de noviembre, a la 1 de la tarde andando por la calle xxxxx a la altura de la puerta del cuartel militar me tropecé con dos baldosas que estaban levantadas porque estaban sueltas y una la saqué a medio metro. Fui atendida por el médico del cuartel y Cruz Roja”.

Acompaña a su escrito el informe médico de atención primaria de xxxxx, así como el informe de asistencia, unidad de soporte vital básico.

Segundo.- Consta en el expediente informe del Jefe del Servicio de Viabilidad del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 20 de diciembre de 2004, en el que señala: “1º.- El servicio de Viabilidad, a través de la empresa adjudicataria de los trabajos de mantenimiento: mmmmm, actúa a la mayor brevedad para subsanar cualquier desperfecto existente en las vías públicas.

»2º.- Con independencia de lo anterior es prácticamente imposible corregir a tiempo todos los desperfectos, que por los motivos que fueren, existen en la ciudad”.

Tercero.- La empresa concesionaria “mmmmm” presenta escrito de alegaciones, en contestación al trámite de audiencia concedido por la Administración, en fecha 17 de marzo de 2005, en el que hace constar que “el servicio que la empresa adjudicataria de los trabajos de mantenimiento de los viales presta en la ciudad de xxxxx se lleva a cabo con eficacia y brevedad. En el presente supuesto, la empresa fue informada en fecha 5/11/2004 de un arreglo en el nº 65 del Paseo de xxxxx, reparándose de forma inmediata”.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, emitido en fecha 28 de abril de 2005, en el que señala que “queda acreditado que el día 2 de noviembre de 2004, xxxxx tropezó con dos baldosas que se encontraban sueltas a la altura del nº 65 de xxxxx, junto a la puerta del cuartel de ingenieros, sufriendo varias contusiones en la cara, brazo y hombro derechos y rodilla izquierda. (...). Concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 139 y ss. para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx (...).



»Como la reclamante no ha sufrido sino meras contusiones y no consta baja médica, los días en que ha estado afectada por el traumatismo (9) han de considerarse no improductivos. Y así, aplicando por cada día no improductivo una indemnización por incapacidad temporal de 24,671873 €, la reclamante tiene derecho a ser indemnizada con 222,05 €, cantidad que ha de ser asumida exclusivamente por el Ayuntamiento de xxxxx”.

Quinto.- Durante el trámite de audiencia, notificado a la reclamante el 2 de junio de 2005, ésta presenta dos informes médicos de atención primaria de xxxxx y del Hospital hhhhh de xxxxx.

Sexto.- Con fecha 1 de julio de 2005, por el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx se emite nuevo informe, en el que hace constar que “a la vista de la nueva documentación aportada por la reclamante esta Asesoría Jurídica se ratifica en su informe de 28 de abril de 2005, pues dado que la caída fue el 2 de noviembre de 2004 y el tratamiento de rehabilitación no comenzó hasta el 18 de abril de 2005, no constando el tratamiento aplicado en esta fase intermedia, y refiriéndose la rehabilitación a los dos hombros por padecimiento de omartrosis cuando en la caída sólo se dañó el hombro derecho, tal proceso de rehabilitación parece no tener relación causal directa con la caída sufrida en la vía pública”.

Séptimo.- Con fecha 20 de septiembre de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula propuesta de resolución en la que propone estimar la reclamación formulada, al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado, e indemnizar a la reclamante con la cantidad de 222,05 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (Dictámenes de 17 de marzo de 2005, expte. nº



187/2005; y 28 de abril de 2005, expte. nº 350/2005) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, en coincidencia con los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En tal sentido, los informes incorporados al expediente -especialmente el del Jefe del Servicio de Viabilidad y el de alegaciones de la empresa concesionaria, constatando la existencia de una baldosa en mal estado en el pavimento del Paseo xxxxx y que se pasa parte de obras para su reparación-, así como los informes médicos, acreditan suficientemente el defectuoso mantenimiento del paseo, que no se encontraba en las adecuadas condiciones de seguridad para caminar por la misma.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída en la acera.

Asimismo, respecto a la cuantía indemnizatoria, este Consejo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 222,05 euros.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.